

Finalidad: Ampliar y mejorar la capacidad de servicios de sus redes de distribución.

Vista la documentación presentada para su tramitación, esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de fecha 20 de octubre, ha resuelto otorgar la autorización solicitada y declarar en concreto la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso.

Tarragona, 15 de octubre de 1980.—El Delegado provincial, José Antón Solé.—13.151-C.

25066 RESOLUCION de 21 de octubre de 1980, de la Delegación Provincial de León, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita, expediente 25.425-R.I. 6.337.

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de esta Delegación Provincial a petición de «Iberduero, S. A.», distribución León, con domicilio en León, calle Legión VII, 6, por la que solicita autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de ampliación y reforma líneas a 20 KV. (13,2 KV.) de la E. T. D. de Boñar, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Provincial, a propuesta de su Sección mencionada, ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.», distribución León, la instalación de ampliación y reforma líneas a 20 KV. (13,2 KV.) de la E. T. D. de Boñar, cuyas principales características son las siguientes:

Se instalará un nuevo módulo en el parque de 20 KV. sustituyéndose los actuales elementos para 13,2 KV. y el aislamiento del parque para la nueva tensión de 20 KV., ampliándose el mismo con dos salidas de línea (San Isidro y Boñar II), instalándose autotransformadores para 45/20 KV. y elementos de medida y control y tres transformadores de intensidad y dos de tensión como protección del parque, sustituyéndose el actual transformador de servicios auxiliares por otro de 10 KVA.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

León, 21 de octubre de 1980.—El Delegado provincial, Miguel Casanueva Viedma.—6.716-15.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

25067 REAL DECRETO 2497/1980, de 17 de octubre, sobre declaración del Parque Natural de las Islas Cies (Pontevedra).

El apartado uno del artículo primero de la Ley quince/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, especifica que es finalidad de la misma contribuir a la conservación de la Naturaleza otorgando regímenes de adecuada protección especial a enclaves del territorio nacional que lo requieran por el interés de sus valores naturales.

Las llamadas islas Cies, situadas en el Océano Atlántico a la entrada de la ría de Vigo, en la provincia de Pontevedra, constituidas por la de San Martín, Monte Faro y Monte Agudo, forman con una serie de islotes y escollos una barrera natural de más de nueve kilómetros, de una extraordinaria belleza que la convierten en un destacado paraje de la geografía española y una de las zonas de recreo veraniego más típica y tradicional de la ría de Vigo.

A sus naturales bellezas se une la existencia de unas interesantísimas colonias de aves marinas que nidifican principalmente en los cortados de la cara NO y entre las que destacan las de gaviota argéntea, cormorán moñudo y arao común.

El deseo de preservar tan excepcional lugar y la necesidad de acondicionarlo adecuadamente para que pueda ser admirado y disfrutado por las generaciones presentes y futuras, aconseja otorgarle el correspondiente grado de protección.

Por otra parte, el artículo quinto de la ya mencionada disposición legal sobre Espacios Naturales Protegidos, autoriza al Gobierno a declarar por Decreto como Parques Naturales aque-

las áreas que el Estado por sí y en razón de sus cualificados valores naturales, estime que merezcan tal declaración.

En su virtud, dado que las islas Cies cumplen las condiciones establecidas en el citado artículo quinto, visto el informe favorable de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero. Finalidad.—Se crea el Parque Natural de las islas Cies (Pontevedra), de acuerdo con lo señalado al efecto por el artículo quinto de la Ley quince/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, de Espacios Naturales Protegidos.

Artículo segundo. Características.—Uno. El Parque Natural de las islas Cies, constituido por las de San Martín, Monte Faro, Monte Agudo y las islotillas y arrecifes adyacentes, con una superficie total de cuatrocientas treinta y tres hectáreas y cincuenta y ocho áreas, afecta al término municipal de Vigo.

Sus límites geográficos son los siguientes:

Al Norte: 42° 14' 40" latitud Norte.

Al Sur: 42° 11' 12" latitud Norte.

Al Este: 8° 53' 6" longitud Oeste.

Al Oeste: 8° 54' 10" longitud Oeste.

Dos. Por acuerdo del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura, previo informe de Hacienda, si fuesen patrimoniales, o del Ministerio correspondiente si fuesen demaniales, podrá incorporar a dicho Parque Natural terrenos de propiedad del Estado u otros que sean aportados voluntariamente por sus propietarios con tal objeto, siempre que tales terrenos reúnan las condiciones adecuadas.

Artículo tercero. Compatibilidades.—El otorgamiento, al terreno mencionado, del régimen de Parque Natural, será compatible con el ejercicio de:

a) Las atribuciones de la Administración del Estado o de las Corporaciones Locales sobre los bienes de dominio público en él contenidos.

b) Las atribuciones de la Administración del Estado o de las Corporaciones Locales, sobre los montes de utilidad pública y protectores, según lo dispuesto en la Ley de Montes y Reglamento para su aplicación.

c) Los derechos privados existentes en los terrenos afectados.

Artículo cuarto. Protección.—Uno. El Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) establecerá las normas y reglamentaciones que se estimen necesarias para salvaguardar los elementos naturales que motivaron la declaración del Parque Natural, así como facilitar el estudio, contemplación y disfrute del espacio protegido.

Dos. Para evitar actividades o aprovechamientos que, directa o indirectamente, puedan producir desfiguraciones, deterioros o destrucciones en los valores naturales que se trata de proteger, toda acción que se pretenda realizar en el Parque Natural necesitará de la oportuna autorización del ICONA.

Cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos derivada del establecimiento del Parque Natural, será objeto de indemnización, de acuerdo con lo establecido al respecto por la vigente legislación de expropiación forzosa.

Artículo quinto. Junta Rectora.—Uno. Para colaborar con el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza en las funciones que a este Organismo le atribuye la Ley de Espacios Naturales Protegidos y el Reglamento para su aplicación, se constituirá la correspondiente Junta Rectora.

Dos. Esta Junta Rectora estará compuesta por los siguientes miembros:

— Un representante de cada uno de los Ministerios de Defensa, Obras Públicas y Urbanismo, Transporte y Comunicaciones, de Sanidad y Seguridad Social y de Cultura.

— Un representante del ente autonómico regional.

— Un representante del Ayuntamiento de Vigo.

— Un representante de los propietarios de los predios existentes en el Parque Natural, designado de entre ellos mismos.

— Un representante de la Universidad de Santiago.

— Un representante de Asociaciones regionales o provinciales, elegido por ellas mismas, de entre las que por sus Estatutos se dediquen a la Conservación de la Naturaleza.

— Un representante del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, designado por el Ministro de Agricultura.

— Una persona de reconocida competencia en el campo de la conservación de la Naturaleza designada por la propia Junta.

El Presidente de la Junta Rectora será nombrado por el Ministro de Agricultura a propuesta del Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Actuará como Secretario de la Junta Rectora el Conservador del Parque Natural.

Tres. Son cometidos y funciones de la Junta Rectora, además de los señalados con carácter general en el artículo doce